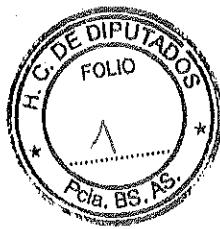




EXPTE. D- 3402

/25-26



Honorble Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de,

LEY

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una edad mínima de 13 años para el registro y mantenimiento de cuentas en plataformas de redes sociales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de proteger la salud mental y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2º: Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por plataformas de redes sociales a toda plataforma digital que permita a los usuarios la creación de un perfil público o semipúblico, la interacción sincrónica o asincrónica, el intercambio de contenido generado por el usuario, y la creación de una red de contactos o seguidores, tales como Facebook, Instagram, TikTok, Snapchat, X (ex Twitter), YouTube, Reddit, Threads, Twitch, Kick y otras similares que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 3º: Prohibición. Queda prohibido a las plataformas de redes sociales permitir el registro, creación o mantenimiento de cuentas por parte de menores de 13 años residentes en la Provincia de Buenos Aires. No se admitirá excepción alguna por consentimiento parental o tutelar.

Artículo 4º: Obligaciones. Las empresas propietarias o administradoras de plataformas de redes sociales deberán adoptar medidas razonables y efectivas para garantizar e impedir de manera fehaciente que menores de 13 años creen o mantengan cuentas en sus servicios, incluyendo sistemas de verificación de edad adecuados. Dichos mecanismos deberán ser auditables por la autoridad de aplicación.



EXPTE. D- 3402

/25-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 5º: Responsabilidad. Las empresas propietarias o administradoras de plataformas de redes sociales serán las únicas responsables por el incumplimiento de la presente ley, siendo pasibles de las sanciones que determine la autoridad de aplicación. En ningún caso podrá penalizarse a los menores o sus familias por su uso indebido.

Artículo 6º: Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación será determinada por el poder ejecutivo bonaerense, la cual podrá:

- a. Determinar las plataformas sujetas a la presente ley.
- b. Establecer guías y estándares para la verificación de edad.
- c. Excluir servicios educativos, de mensajería básica o de salud que no presenten riesgos similares.
- d. Requerir información a las plataformas para verificar el cumplimiento.

Artículo 7º: Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de las plataformas será sancionado con multas que establecerá la autoridad de aplicación.

Artículo 8º: Protección de datos. Las plataformas deberán garantizar la privacidad de los datos recolectados para verificación de edad, destruyéndolos una vez cumplido su propósito, conforme a la legislación nacional y provincial vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 9º: Implementación. La presente ley entrará en vigencia a los 365 días de su publicación en el Boletín Oficial, otorgando un plazo razonable para la adaptación de las plataformas.

La autoridad de aplicación dictará la reglamentación dentro de los 180 días de sancionada la ley.

EXpte. D- 3402

/25-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CUERVO GUSTAVO SERGIO
Presidente
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El avance vertiginoso de las tecnologías digitales y la proliferación de plataformas de redes sociales han transformado profundamente la manera en que niñas, niños y adolescentes se relacionan, aprenden, acceden a información y construyen su identidad. Sin embargo, esta expansión introdujo grandes desafíos para la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, en particular en lo que respecta al bienestar emocional, la salud mental, la privacidad, la exposición a contenidos inapropiados y las dinámicas de interacción social digital.

Numerosos estudios y reportes han advertido que el uso excesivo y sin acompañamiento de redes sociales está asociado a riesgos que van desde la sobreexposición a contenidos dañinos, hasta el incremento de ansiedad, problemas de autoestima y dificultades en la concentración y el rendimiento escolar. El diseño algorítmico de estas plataformas —orientado a maximizar la atención y la permanencia de los usuarios— no distingue entre audiencias adultas y menores, lo cual expone de manera desproporcionada a quienes aún se encuentran en etapas cruciales de desarrollo cognitivo y emocional.

En este escenario, el grooming y otras formas de violencia digital, encuentran en las redes sociales un entorno propicio para el contacto, la manipulación emocional y el engaño hacia niñas, niños y adolescentes. La posibilidad de interacción directa, muchas veces anónima, sin mecanismos adecuados de verificación y control, incrementa los riesgos de vulneración de derechos fundamentales, especialmente cuando el acceso a estas plataformas se produce a edades tempranas.

En el plano internacional, la decisión del Gobierno de Australia de establecer la prohibición del uso de redes sociales para menores de 16 años constituye un precedente muy importante que reconoce, desde la acción normativa, la necesidad de proteger a las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

infancias frente a modelos digitales que no contemplan su vulnerabilidad ni su falta de criterio crítico plenamente desarrollado.

En el ámbito local, el estudio *Kids Online Argentina*, realizado en conjunto por UNICEF y UNESCO sobre una muestra representativa de niñas, niños y adolescentes de entre 9 y 17 años, revela que el 95 % de los encuestados dispone de un teléfono celular con acceso a Internet, que más del 80 % utiliza redes sociales de manera diaria y que el primer acceso a un dispositivo inteligente se produce, en promedio, antes de los 10 años de edad. Esta investigación también indica que una parte significativa de los adolescentes percibe que el uso de estas plataformas tiene un impacto negativo en su rendimiento escolar y en sus hábitos saludables, y que la mitad de ellos reconoce un uso que considera problemático o excesivo. Estos datos ponen de manifiesto que el acceso temprano a redes sociales es una realidad extendida en Argentina y que sus potenciales efectos adversos requieren una respuesta normativa robusta y adaptada a nuestras realidades sociales y culturales.

A su vez, el ordenamiento jurídico argentino, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impone al Estado la obligación indelegable de garantizar el interés superior de la niñez y la adolescencia en todos los ámbitos de la vida, incluido el entorno digital.

Es así que, el presente proyecto no persigue ni la estigmatización ni la criminalización de las tecnologías digitales, sino el establecimiento de un estándar mínimo de protección para quienes aún no cuentan con las herramientas críticas ni la madurez emocional necesarias para gestionar de forma autónoma los riesgos del mundo digital. Establecer una edad mínima para el acceso a redes sociales es una medida preventiva inspirada en experiencias internacionales y sustentada en evidencia local que busca la protección efectiva del bienestar infantil y adolescente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Por las consideraciones antes vertidas, solicito a los Sres. legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

[Handwritten signature]
CUERVO GUSTAVO SERGIO
Presidente
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.